



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00045-00  
Demandante: GTD Flywan S.A.S.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. La parte actora a través del medio de control de reparación directa, pretende:

*“2.1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.*

*2.2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, **causó un agravio injustificado a mi poderdante** por sancionarlo con un acto que se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.*

*2.3. Que se declare a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, **administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a mi poderdante.***

*2.4. Que en virtud de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP **resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante**, y por lo tanto pagar a mi representado por concepto de indemnización los siguientes valores: (...)*” (sic) (se resalta)

2. El Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del asunto, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

3. El 14 de febrero de 2023, mediante auto, este Despacho decidió inadmitir la demanda a fin de que el accionante aclare el medio de control elegido, los hechos y pretensiones de la demanda.

4. En atención al citado proveído, el actor allegó escrito subsanatorio señalando lo siguiente:

*“AL REQUERIMIENTO ÚNICO: Sea lo primero señalar su señoría **que el medio de control interpuesto es el de Reparación directa**, por lo anterior no es procedente modificar de forma alguna los acápites del libelo de la demanda, ya que los mismos hacen referencia de manera clara y precisa los hechos, que se remiten a una actuación administrativa carente de legalidad, **el petitum que es la reparación por los daños causados por el accionar de la administración, y el origen del daño que no solo se refiere a la mala fe de la demandada para negar beneficios tributarios cuando se cumplieron los requisitos, sino también de la abrogación de facultades del legislador, lo cual está prohibido en el Estado Social de Derecho.**” (Sic) (Se resalta)*

### CONSIDERACIONES

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(…)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**Sección Tercera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)” (se resalta)*

Descendiendo al *sub examine*, de acuerdo con lo precisado por el demandante en el escrito subsanatorio de la demanda, se desprende que, éste **no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo**, sino que considera que existió una **actuación administrativa**, por parte de la entidad demandada, que le ocasionó un daño antijurídico materializado en diversos perjuicios, es por ello que incoo la demanda bajo el medio de control de reparación directa, por tal razón, la competencia recae en la Sección Tercera.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de50bac99e629673f1bc94d7ca6de75b7f1bd0cc7257f493765385161582a92**

Documento generado en 18/04/2023 11:00:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**